

© Copyright 2019, vLex. Todos los Derechos Reservados. Copia exclusivamente para uso personal. Se prohibe su distribución o reproducción.

Causa nº 31945/2014 (Casación). Resolución nº 291391 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 15 de Diciembre de 2015

Fecha de Resolución: 15 de Diciembre de 2015

Movimiento: SENTENCIA DE REEMPLAZO

Rol de Ingreso: 31945/2014

Rol de Ingreso en Cortes de Apelación: 535-2014 C.A. de Santiago

Rol de Ingreso en Primer Instancia: -0-0

Emisor: Sala Segunda (Penal)

Id. vLex: VLEX-589638486

Link: http://vlex.com/vid/c-sergio-arellano-stark-589638486

Texto

Contenidos

Santiago, quince de diciembre de dos mil quince.

En cumplimiento de lo prescrito en los <u>artículos 544</u> del Código de Enjuiciamiento Criminal y 785 del <u>Código de Procedimiento Civil</u>, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo en reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

Se reproduce el fallo apelado de trece de diciembre de dos mil trece, escrito a fojas 4.039, con excepción de sus fundamentos 7°, 8°, 28°, 29° y 30°, que se suprimen.

Se prescinde de toda referencia al sentenciado P.E.B. en el motivo S..

De la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago de 12 de noviembre de 2014, que se lee a fojas 4.419, se mantiene solo lo expositivo, salvo en aquella parte que ordenó suprimir el fundamento 24° del fallo de primer grado, que -por lo tanto- se mantiene vigente.

10 Jul 2019 20:44:46



Se reproducen, por último, las reflexiones trigésimo sexta, párrafos 1° y 2°, y trigésima séptima, apartado 1°, del fallo de casación en el fondo que antecede.

Y teniendo además presente:

1º. Que tal como fue establecido en la sentencia que se revisa, M.L. reconoció que la noche del 18 de octubre de 1973, cumpliendo las instrucciones del Comandante del Regimiento Blindados de Antofagasta -acusado O.G.-, seleccionó a un número indeterminado de soldados de dicha unidad militar y a un Sub Teniente, a fin de que se dirigieran en dos camiones del Regimiento a la Cárcel Pública de la ciudad donde procedió a retirar a las 14 víctimas de autos para trasladarlas al sector de la Quebrada El Way, donde se reunió con el ya nombrado C.O.G. y otros oficiales, la mayoría de ellos pertenecientes a la comitiva del General A.S., lugar donde se le ordenó hacer descender a los detenidos, los que en ese mismo lugar fueron ejecutados. Luego el mismo O. ordenó el retiro de los cuerpos, lo que M.L. cumplió, trasladándolos a la morgue de A..

Ese relato se encuentra avalado por los testimonios de A.L.A. y Á.L.E., los que fueron reseñados a fojas 4122 y 4127 de la sentencia de primer grado.

- 2º. Que con los antecedentes de hechos del fallo de primera instancia y los razonamientos formulados en la misma sentencia que han sido repuestos precedentemente, indicados en el primer párrafo del considerando 62° y en el 63° de ésta, queda completamente justificada la responsabilidad de cómplice del acusado M.L. en los delitos de homicidio calificado materia de los cargos.
- 3º. Que E.B. es autor de delitos reiterados de homicidio calificado, como quedó establecido en el fundamento séptimo de la sentencia de segunda instancia, el que se ha dado por reproducido en este fallo, de allí que teniendo en cuenta que la pena asignada por la ley al delito de homicidio calificado es la de presidio mayor en su grado medio a perpetuo, conforme lo dispone el artículo 391 N° 1 del Código Penal, y por concurrir a su respecto una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, sin que le perjudiquen agravantes, por aplicación de la norma del artículo 68 inciso 2º del Código Penal se excluirá del castigo el grado máximo. Por tanto, dada la extensión del daño causado con los crímenes, la pluralidad y forma aleve de estos, la sanción de presidio mayor en su grado medio se elevará en un grado por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, arribándose así al presidio mayor en su grado máximo.

Y atendiendo, además, a lo informado por la Fiscalía Judicial a fojas 4343, disintiendo parcialmente de su parecer, en cuanto estuvo por confirmar el fallo de primer grado sin modificaciones, y lo dispuesto por los artículos <u>514</u> y <u>527</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u> se resuelve que:

I. se confirma la sentencia de trece de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 4.039, en cuanto por ella se absolvió a G.A. del Corazón de M.S. de la acusación de ser cómplice de los delitos de homicidio calificado de L.E.A.Á., D.S.Á.R., M. delC.A.S., G.N.C.Á., S.N.F.A., J.B.G.B., M.A.D.G.M., M.H.M.D., D.D.A.M.A., W.R.M.D., E.R.T.O., H.M.S.I., A.A.V.F. y M.F. de la V.R., perpetrados en Antofagasta, el 19 de octubre de 1973.

10 Jul 2019 20:44:46 2/4



- II. Se confirma el mismo fallo en la parte que condena a S.C.A.G., J.V.C.F. y a P.G.F.D., a cada uno, a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de homicidio calificado de las personas antes señaladas.
- III. Se confirma la decisión de condena de P.A.M.L. a cinco años de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como cómplice de los mismos delitos.
- IV. Se confirma la condena de los acusados L.F.P.G. y E.R. de la M.G., a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, cada uno, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más el pago de las costas de la causa, como encubridores de los delitos señalados.
- V. Se confirma, la decisión de sancionar a P.O.E.B., con declaración que queda condenado a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de homicidio calificado de las mismas víctimas.
- VI. Se confirma lo decidido en lo civil por el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller, aún cuando es en general partidario de acoger la circunstancia atenuante especial contenida en el <u>artículo 103</u> del <u>Código Penal</u> tratándose del homicidio calificado, concurre a la decisión desestimándola en este caso, teniendo en cuenta, por una parte, que dada la remisión hecha por ese precepto legal a las normas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del código punitivo, le confiere una mera potestad a los jueces, que no los obliga necesariamente a disminuir la sanción penal, estando facultados para utilizar o no ese mecanismo (SCS de 26 de Agosto de 2009, Rol N° 7228-08, SCS de 8 de Julio de 2010, Rol N° 2546-09) y, por la otra, que dada la gravedad de los delitos perpetrados, el número de víctimas y las repudiables circunstancias de comisión, determinan no hacer uso de la facultad legal.

Acordada la decisión que rechaza el reconocimiento de la minorante del <u>artículo 103</u> del <u>Código Penal</u>, con el voto en contra de los Ministros Sres. Dolmestch y Aránguiz, quienes estuvieron por reconocerla sobre la base de los fundamentos expuestos en su disidencia al fallo de casación que antecede, y reducir, por esa circunstancia, la pena correspondiente a cada enjuiciado, como lo faculta el artículo <u>68 inciso tercero</u> del <u>Código Penal</u>.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

10 Jul 2019 20:44:46 3/4



Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito y de la prevención y disidencia, sus autores.

Rol N° 31.945-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Carlos Aránguiz Z. No firma el Ministro Sr. Juica, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor F.J. de la Corte Suprema, quien no firmó.

10 Jul 2019 20:44:46 4/4